

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 3235161533
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1013 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2018 000289 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOHAN DAVID RESTREPO BOLIVAR Y OTROS
DEMANDADA: NACION-RAMA JUDICIAL -INPEC

En audiencia inicial del 21 de abril de 2021, se saneo el proceso, se decidieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas, fijándose fecha y hora para la realización de la misma, la cual por razones ajenas al despacho no se realizó.

Ahora bien, mediante memorial del 25 de agosto de 2021, el apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, presenta solicitud de desistimiento de la prueba decretada y no practicada, a lo cual el artículo 316 del Código General del Proceso señala:

***“Art. 316.- DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)”*

Ante la solicitud realizada por el apoderado del INPEC se accederá al desistimiento de la prueba testimonial, por cuanto es la única prueba decretada en la audiencia inicial y la misma no se ha realizado.

Así las cosas, se declarará terminado el periodo probatorio y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó;**

RESUELVE:

Primero. - Declarar terminado el periodo probatorio, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo. - Ejecutoriada la decisión anterior, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1

RADICADO: 27001-33-33-002-2018-00289-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
ACCIONANTE: Jihan David Restrepo Bolivar y Otros
DEMANDADA: Nación-Rama Judicial - INPEC

del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. _____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
--